

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

### **CHAPARRAL TOLIMA**

*Primero (1) de Septiembre de dos mil veinte (2020)*

**Ref.:** Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandante:** Martha Cecilia Quezada Pinto

**Demandado:** Luis Carlos Ramírez Figueroa

**Rad:** 2019-00015

#### **I.- ANTECEDENTES:**

1.- El demandado Luis Carlos Ramírez Figueroa, propuso a través de apoderado judicial las siguientes excepciones previas:

a).- Falta de Jurisdicción, conforme las voces del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al llamarse en garantía al municipio de Ataco, por ser la propietaria del predio denominado "La Monta", donde presta el servicio de pesaje de ganado.

b).- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, sustentada en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que reza "en todos los casos en los que en la ocasión del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño"

#### **II.- CONSIDERACIONES**

1.- Precísese delantadamente, que las excepciones previas tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial; de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en la saneación inicial del proceso, ya que por referirse a fallas en el procedimiento por regla general son impedimentos procesales. Estos impedimentos procesales, son una actitud propia del derecho de contradicción, van contra el proceso como tal, pueden dividirse en dos grupos: a).- Perentorias o definitivos: que determinan la finalización anormal del proceso, como acontece cuando falta jurisdicción; y, b).- Dilatorias o temporales, que tienden a enderezar la actuación o el procedimiento con el fin que este se desarrolle normalmente". Están señaladas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, y en su parte pertinente

establece: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia, (...) 9.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)

2.1.- Para el estudio de las excepciones formuladas, valga señalar que conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, predicar la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí. Esa posibilidad que tiene el damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados. Por lo que, si en gracia de discusión, el actor llegase a demandar los agentes dañinos por separado, "(...) en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos (...) que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; **salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización**".

2.2.- En ese entendido, a pesar que el término de litisconsorcio implica la presencia de varias personas que concurren a integrar uno de los extremos de la Litis, tratándose el caso que nos ocupa de un litisconsorcio facultativo por pasiva, dependerá de la voluntad del demandante citarlos al proceso para integrarlo. Pero si por disposición legal o por la naturaleza de la relación o de la situación jurídica controvertida, el asunto debe ser resuelto en forma uniforme para ese conjunto de personas, se estará frente a un litisconsorcio necesario y todos ellos deberán forzosamente intervenir en el proceso.

2.3.- Desde ese punto de vista, al estar frente a una solicitud que involucra la responsabilidad de daño causado por un semoviente vacuno, acudió el actor a la aplicación del artículo 2353 del Código Civil<sup>1</sup>, y por ello, dirige sus pretensiones contra el dueño del semoviente, sin que ello obstruya la posibilidad de que el demandado, ejerza su defensa llamando en garantía o denunciando el pleito si así lo considera. Así pues, si lo que caracteriza el litisconsorcio necesario, es la imposibilidad de dar solución distinta a cada uno de los sujetos que al proceso concurren o de resolverlo sin la presencia de todos aquellos ligados por la relación sustancial objeto de la controversia, en este específico asunto no es obligatorio integrarlo con la entidad a que se refiere el excepcionante, a quien no se responsabiliza de las conductas que al sentir del demandante deben serle reparadas con las declaraciones que solicita se hagan por medio de la acción propuesta y en razón a que no gira

---

la controversia en torno a una relación sustancial que deba ser definida con la presencia de la entidad tantas veces citada, que no la exige la ley ni procede por la naturaleza de la pretensión.

3.- Ahora bien, con relación a la excepción de falta de Jurisdicción, debe memorarse que cuando se habla de jurisdicción, nos referimos a la función pública de administrar justicia, que emana de la soberanía del Estado y, generalmente, es ejercida en todo el territorio nacional por uno de sus órganos (Rama judicial), salvo ciertas excepciones. Dice el doctor López Blanco: "(...) siempre que el código mencione la falta de jurisdicción se está refiriendo a la falta de competencia por ramas, por ello indica que el proceso no corresponde a la rama civil sino a una diversa (...)".

3.1.- Así, cuando se invoque la falta de jurisdicción, se hace es mención al ramo en el que se debe tramitar el asunto y/o a la efectiva posesión en el cargo del funcionario que lo conoce. No obstante, también es común que se confunda con la competencia, y en consecuencia, se alegue una falta de jurisdicción con base en argumentos estrictamente relacionados con aquella (Además de la competencia por ramos). La competencia es la facultad de ejercer la jurisdicción en determinado asunto y se distribuye conforme a los factores dispuestos por el legislador (Subjetivo, objetivo, territorial, funcional y de conexión), los más predominantes y que tiene prelación son la calidad de partes, la materia y la cuantía. Una vez se adviertan cumplidos dichos requisitos y se admita la demanda, se adquiere la competencia por el juez.

3.2.- Conforme lo expuesto, y enlazado con el fin de la presente demanda, que no es otro que obtener la reparación de los perjuicios causados por un semoviente de propiedad del aquí demandado, con fundamento a lo tipificado en el artículo 2353, el hecho de llamar en garantía al municipio por parte del dueño del semoviente, no altera ni la jurisdicción y menos la competencia de éste juzgador para seguir con el conocimiento del proceso, al no modificarse el fin único de la demanda, y por ser el llamamiento en garantía una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Es decir, un tipo de intervención forzosa de un tercero, producto de la ley o de un acuerdo de voluntades mediante el cual una parte principal en un proceso puede solicitar la vinculación del llamado para que éste efectúe el pago de una indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de las sumas a que fuere condenado como el resultado de la sentencia y a fin de que en la misma decisión el juez resuelva la obligación entre el llamante y el llamado. (Art. 64 C.G.P.)

4.- En consideración a lo expuesto, las excepciones previas están llamadas al fracaso.

Sin más elucubraciones, el Juzgado,

**III.- RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones previas denominadas: Falta de Jurisdicción y la denominada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"

**SEGUNDO:** Condenar en costas al excepcionante, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**DALMAR RAFAEL CAZES DURAN**

**JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral. Tol. <u>2-septiembre/2020</u>
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. <u>064</u>
Feriado. <u>[Signature]</u>
La secretaria <u>[Signature]</u>
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN